



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01938-2009-PA/TC

LIMA

GENARO RAUL, ROSALES ROBLES

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima (Arequipa), 23 de junio de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Genaro Raúl Rosales Robles, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 68 del segundo cuadernillo, su fecha 2 de diciembre de 2008 que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que con fecha 11 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Ejecutoria CAS N.º 1638-2006 expedida por la Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que desestima su Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 28 de abril de 2006, recaída en la causa N.º 838-97 sobre Pago de Créditos Laborales, que promovió contra la Sociedad Paramonga Limitada S.A. -en liquidación-, por lo que reponiendo las cosas al estado anterior a la violación constitucional solicita: **a)** que se declare la nulidad de la Ejecutoria Suprema CAS N.º 1638-2006; **b)** que admitiendo a trámite el interpuesto y pronunciándose sobre el fondo se declare fundado su recurso, y; **c)** que consecuentemente cumpla lo dispuesto por la Ejecutoria Suprema CAS N.º 040-2004 de fecha 11 de octubre de 2005. Aduce afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Aduce el recurrente que la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, no respetó el carácter vinculante de la Ejecutoria Suprema CAS N.º 040-2004, emitida por la Sala Suprema emplazada en su proceso laboral antes mencionado, la misma, que declaró fundado su recurso casatorio, nula la resolución de vista de fecha 8 de marzo de 2004 y dispuso la expedición de nueva sentencia. Añade que no obstante ello, la mencionada Sala Civil de Huaura al dictar la nueva sentencia de vista, ratificó su pronunciamiento anterior, razón por la cual nuevamente interpuso Recurso de Casación, que fue desestimado mediante la CAS N.º 1638-2006, alega que su recurso reúne los requisitos legales de forma y fondo exigidos para su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01938-2009-PA/TC

LIMA

GENARO RAUL, ROSALES ROBLES

admisibilidad, por lo que debió emitirse pronunciamiento sobre el fondo.

2. Que del análisis de la demanda se infiere que el recurrente cuestiona la sentencia de vista de fecha 28 de abril de 2006, recaída en su proceso sobre Pago de Créditos Laborales, Exp. N.º 838-97. Considera que se habría realizado una incorrecta valoración de los medios probatorios que presento, hecho que tiene incidencia en la resolución de la litis y en la incorrecta interpretación y aplicación de la Ley N.º 27803, que implementa las recomendaciones para la Comisiones encargadas de la revisión de ceses colectivos efectuados en las empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión de la actividad privada, lo que según manifiesta contraviene la Constitución y los derechos que ella se reconocen.
3. Que este Tribunal observa que en el presente caso, la pretensión del recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, toda vez, que tanto la valoración de las pruebas aportadas por las partes, como la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, son atribuciones del Juez ordinario. Siendo que, tales facultades –valoración, interpretación, aplicación, entre otros-, son ejercidas con criterio de conciencia, exponente éste de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a dicho poder de el Estado, no siendo de competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluarlas, salvo que éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función encomendada, o que los pronunciamientos superen el nivel de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer, afectando -con ello- de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

Mas aun, cabe precisar “[q]ue el amparo contra resoluciones judiciales no supone como tantas veces lo hemos afirmado, un mecanismo de revisión de las cuestiones discutidas en el proceso que lo origina, por lo que las violaciones a los derechos de las partes de un proceso deben expresarse con autonomía de dichas pretensiones. Es decir, debe tratarse de afectaciones del Juez o Tribunal producidas en el marco de su actuación jurisdiccional que la Constitución les confiere y que distorsionan o desnaturalizan tales competencias al punto de volverlas contrarias a los derechos constitucionales reconocidos y por tanto inválidas.” (Cfr. N° 1209-2006-PA/TC. Caso Compañía Cervecería Ambev Perú S.A.).

4. Que en consecuencia, no apreciándose que la pretensión del recurrente incida en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos que se invoca, resulta de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01938-2009-PA/TC

LIMA

GENARO RAUL, ROSALES ROBLES

aplicación el inciso 1) del artículo 5.º del Código Procesal constitucional

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR